

Unidad 1

- Caracterización del derecho procesal civil.

DERECHO PROCESAL CIVIL

UNIDAD I

CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.- CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Antes de emitir nuestro concepto del Derecho Procesal Civil analizaremos algunos de los conceptos vertidos por la doctrina.

El profesor alemán Adolf Wach clásico del Derecho Procesal civil dedica todo un capítulo a conceptualizar el Derecho Procesal Civil. Concretamente señala que: ".el proceso civil es la forma en que los tribunales hacen realidad el derecho objetivo privado con respecto a una relación al que está subordinada a ese derecho y con el fin de tutelar intereses jurídicos privados".

Acerca del concepto transcrito cabe formular algunos comentarios: a) No sólo los tribunales le dan realidad a las normas del Derecho Privado, pues debemos recordar que en el proceso civil pueden tener injerencia los árbitros y el procedimiento arbitral está inmerso en el Derecho Procesal Civil; b) Al lado de la tutela de los intereses jurídicos privados también se tutela el interés jurídico de la colectividad, como sucede en todos aquellos procedimientos en los que se da intervención la representación de la sociedad, en México, al Ministerio Público.

El patriarca italiano del Derecho Procesal Francesco Carnelluti considera, que "el derecho sin proceso no podría alcanzar su finalidad; no sería el derecho, en una palabra "Sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho, La relación entre los dos términos es circular. Por eso se constituye esa rama del derecho que se llama derecho procesal.

En las ideas transcritas encontramos una característica del Derecho procesal Civil: permite la eficacia del Derecho civil. La norma jurídica es coercible, es decir, tiene la posibilidad de llevar a la coactividad cuando acaece el incumplimiento de la norma jurídica sustantiva por alguno de los sujetos obligados. Sin la posibilidad de llevar al cumplimiento forzado de la conducta debida no habría derecho subjetivo realmente válido. Por ello tiene razón Carnelutti cuando juzga que, sin el Derecho Procesal c. derecho no alcanzaría su finalidad, que es la de regular la conducta humana pero, no de manera teórica, sino apegada al más exigente pragmatismo.

El destacado jurista italiano, natural de Florencia, ya finado, Piero Calamandrei ` señala la motivación de esencia que justifica la esencia del Derecho Procesal: "El respeto de las normas sustanciales se confía, en un primer momento, a la libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas están dirigidas; sólo en un segundo momento, cuando aquéllas no hayan sido observadas voluntariamente, el Estado intervendrá para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional. Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal: la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse si por el órgano judicial y- por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades preordenadas a aquella finalidad común, en la forma y en el orden que la ley prescribe; y son precisamente las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su Conjunto el derecho procesal."

Magistralmente, las ideas que hemos reproducido nos orientan acerca de la misión que desempeñan las normas del Derecho Procesal Civil: la falta de observancia voluntaria de las normas sustantivas da pábulo a la intervención estatal mediante el desempeño de la función jurisdiccional. De esa manera, se logra la restauración de la armonía social y el cumplimiento de las reglas de conducta de naturaleza jurídica.

El Derecho Procesal, según el jurista argentino Guillermo Cabanellas, "contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones".

Cuando en un concepto jurídico se incluyen tanto los principios como las normas, se mezcla el aspecto científico que corresponde a una rama del Derecho, en donde se estudian los principios científicos, con el aspecto típicamente normativo.

Todas las ramas del Derecho pueden contempladas bajo su doble aspecto de

ciencia del Derecho y de conjunto normativo. No es una excepción el Derecho Procesal. Si se hiciese referencia a los principios jurídicos, éstos son una especie de las fuentes normales de las que se desprenden las normas jurídicas. Además, advertimos que la administración de justicia también puede impartirse por árbitros. Los juristas, español y mexicano respectivamente, Rafael de Fina y José Castillo Larrañaga atienden al sesga científico y al normativo de la disciplina procesal que nos ocupa y nos dan un doble concepto: "El derecho procesal civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional."

A su vez, "El derecho procesal civil, considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil."

Ambos conceptos son de estatura admirable. Cabe observar, respecto del primer concepto que es un acierto aludir al desempeño de la función jurisdiccional pero, no dejamos de acotar que, mediante la intervención de los juzgadores, al dirimir controversias a veces puede obtenerse la tutela de un derecho subjetivo presunto que no existía y al que la sentencia le dará vida. En cuanto al segundo concepto, nos seduce su brevedad y su certidumbre, sin embargo, quedaría fuera la jurisdicción voluntaria, a menos que se hablara de función jurisdiccional desde el punto de vista formal y material. Formal, en lo que atañe a considerar como jurisdiccional todo lo que implicase actividad del Poder judicial y material, en lo que se refiere a la actividad estatal dirimidora de controversias.

El admirada profesor y autor mexicano Eduardo Pallares,¹ sin mayores vericuetos, de manera sintética, expresa que el Derecho Procesal es "el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, tramitación o conclusión del proceso jurisdiccional".

En el concepto transcrito quedaría fuera la jurisdicción voluntaria ya que en ella no hay proceso jurisdiccional. Por otra parte, antes de la apreciación del proceso jurisdiccional hay instituciones prejudiciales que no conviene excluir.

Un concepto muy bien logrado de Derecho Procesal es el contenido en el Diccionario Jurídico Mexicano² "Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y los otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas derecho sustantivo."

Tal vez aceptaríamos el concepto transcrito si no fuera porque también excluye la jurisdicción voluntaria que se haya inmersa en el Derecho Procesal y porque las controversias también giran sobre la aplicación de las normas de derecho adjetivo. Igualmente, es pertinente señalar que dentro del proceso, no sólo hay, actos jurídicos sino que también existen hechos jurídicos y actos material.

Particularmente, en lo que se refiere al Derecho Procesal Civil, el citado 'Diccionario' sostiene que tal Derecho Procesal Civil, lo mismo que el Derecho Procesal Mercantil, están regidos por el principio dispositivo, que permite que los derechos sustantivos sean disponibles. No coincidimos con este punto de vista ya que, en el Derecho Procesal Civil, los derechos sustantivos referentes al estado civil, al parentesco, a los alimentos, a la materia familiar y a la de arrendamiento inmobiliario, no son disponibles.

Como no nos hemos afiliado a alguno de los conceptos analizados, tendremos que afrontar el difícil reto de tratar de conceptualizar, primero, el Derecho Procesal y después el Derecho Procesal Civil.

El Derecho Procesal puede ser considerado como ciencia o como conjunto normativo. En su carácter de ciencia será una de las ramas de la, ciencia de lo justo y de lo injusto que tendrá por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del juzgador, ya sea para dirimir controversias o para intervenir cuando la ley lo obliga a ello sin controversia (jurisdicción voluntaria), para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general que permitan el conocimiento humano del objeto propio de tal ciencia y que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juzgador (juez o árbitro), al lado de los demás sujetos que acuden ante ese juzgador.

Como conjunto normativo el Derecho Procesal está integrado por una pluralidad de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que -suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por juez o por árbitros, así como las relaciones jurídicas que se engendran con motivo de la necesidad que tienen los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, denominada esta última "jurisdicción voluntaria.

Todas las ramas del Derecho, al lado de su aspecto sustantivo, en el que se regulan especializa especializadamente los derechos y obligaciones de los sujetos

que en ellas se desenvuelven, tienen un aspecto adjetivo o procesal, en el que se engloban las relaciones jurídicas planteadas ante el juzgador para que dirima controversias o para que desempeñe la función administrativa que la ley le exige bajo el rubro de "jurisdicción voluntaria" o bajo denominación diversa.

Cuando el Derecho Procesal se ocupa de alguna rama especial del Derecho toma la denominación adicional de esa rama del Derecho; así puede hablarse de un Derecho Procesal Civil, de un Derecho Procesal Mercantil, de un Derecho Procesal Penal, de un Derecho Procesal Administrativo, de un Derecho Procesal Fiscal, de un Derecho Procesal Internacional, de un Derecho Procesal del Trabajo, de un Derecho Procesal Agrario, de un Derecho Procesal Constitucional, etcétera.

Por tanto, el Derecho Procesal se llamará Derecho Procesal Civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil. Es decir, regulará las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez giran alrededor de lo que comprende el Derecho Civil.

Si actualmente el Derecho Civil abarca en su contenido personas, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, patrimonio, familia, para citar algunas de las materias que comprende, el Derecho Procesal Civil se ocupará de regular esas materias en su aspecto contencioso o administrativo cuando requieran la intervención del juzgador, para dirimir controversias o para satisfacer la exigencia de intervención administrativa del juzgador.

Utilizamos la palabra "juzgador" para incluir en ella al juzgador estatal o para que no quede excluido el árbitro o árbitros privados.

DENOMINACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Al Derecho Procesal Civil también se le ha llamado Derecho del Enjuiciamiento Civil. Gramaticalmente no es incorrecta la denominación si atendemos a la significación forense del vocablo enjuiciamientos: "Instrucción o substanciación legal de los asuntos en que entienden los jueces o tribunales." Sin embargo, nosotros la rechazamos, pues alude al hecho de que haya un enjuiciamiento, no a las normas jurídicas que rigen tal acontecimiento. Por supuesto que si se alude al Derecho del Enjuiciamiento Civil se supera esta objeción y gramaticalmente es

correcto llamar de esa manera al Derecho Procesal Civil. No obstante ello, si enjuiciamiento es el sometimiento a juicio, es más amplio aludir al "Derecho Procesal Civil" que abarcaría aquellos procedimientos en los que no hay sometimiento a una contención sino sólo la necesidad de que se produzca la intervención judicial de tipo administrativo, llamada "jurisdicción voluntaria".

Además, se ha estimado que existe una situación de sinonimia entre el vocablo "enjuiciamiento" y la expresión "procedimiento"; " aun así, nosotros preferimos la denominación de Derecho Procesal Civil, pues suele haber quedado como arcaica la denominación "enjuiciamiento" por su caída en desuso.

Considera el jurista mexicano Eduardo Pallares " que no es correcto denominar a la legislación referente al proceso civil "ley de enjuiciamiento", dado que en el ordenamiento procesal civil "se incluyen los actos o negocios de la jurisdicción voluntaria que desde ningún punto de vista ni aun siquiera el legal, constituyen 'verdaderos juicios'."

A la disciplina "Derecho Procesal Civil" también se le ha llamado "procedimientos judiciales" durante mucho tiempo, pero "no se daba idea exacta de su contenido, por lo que fue sustituida por derecho procesal civil, por la generalidad de los tratadistas".

Otra denominación que se ha propuesto para la rama del Derecho que nos ocupa es la de "derecho jurisdiccional" al considerarse por Eduardo Couture que tiene sobre el nombre de "Derecho Procesal Civil" la ventaja de comprender no sólo al derecho procesal, sino también la organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica que corresponde a sus agentes. A pesar de tal ventaja, reconoce que la denominación "derecho jurisdiccional" es insuficiente al quedar fuera el cúmulo de procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria, que no son jurisdiccionales pero si procesales. Además, la denominación "derecho jurisdiccional" rebasaría el contenido actual del Derecho Procesal Civil pues englobaría actividades jurisdiccionales que no se encuentran sometidas al Poder judicial.

En Francia se le ha llamado a la asignatura aludida como *droit Judiciaire privé* por tratarse de un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de la administración de justicia, con el fin de asegurar a los particulares la eficacia de sus derechos subjetivos en materia de derecho privado.

A nuestro parecer no es acertada la denominación de "Derecho judicial Privado" pues, aunque la expresión "judicial" abarcaría la jurisdicción voluntaria, en la que interviene el juez, excluiría aquellos casos sometidos a solución arbitral que hoy por hoy, están incluidos en el Derecho Procesal Civil. Por otra parte, la expresión "privado" resultaría amplia y no permitiría distinguir entre el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal Mercantil.

Llamarle al Derecho Procesal Civil "derecho procesal dispositivo porque se trata de normas jurídicas que rigen la solución de litigios en los que se versan derechos sustantivos que son predominantemente disponibles, no es acertado por varios motivos:

- a) Se asimilarían el Derecho procesal Civil y el Derecho Procesal Mercantil, como si se tratara de un solo Derecho y son normas jurídicas procesales diferentes en cuanto a los ordenamientos que las contienen y en cuanto a su propia naturaleza;
- b) En el Derecho Procesal Civil no todos los derechos son disponibles y por tanto, no regiría en todos los casos el principio dispositivo;
- c) Establecer un Derecho Procesal Dispositivo obligaría a establecer separadamente un Derecho Procesal Familiar y un Derecho Procesal del Estado Civil, en donde ya no opera la libre disposición de derechos sustantivos.

Nosotros no nos inclinamos por la dispersión de aquello que ya se ha logrado codificar. En la actualidad, la legislación procesal civil comprende las normas jurídicas que rigen lo patrimonial, lo familiar y lo referente al estado civil de las personas. Si a esa legislación la queremos denominar "Derecho Procesal Dispositivo" tendremos que separar lo no dispositivo y además incluir lo que es dispositivo como lo mercantil y tendremos una tarea difícil e infructuosa.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba " se menciona una evolución histórica de las denominaciones hasta el siglo XVIII en los países de cultura latina prevalecía la simple practica y los libros relativos se denominaban: Practica Judicial o Practica del Procedimiento Civil en el siglo XIX la voz procedimiento sustituye a practica y se examinan las disposiciones aplicables para determinar su alcance, no se trata propiamente de, una ciencia pero hay ya un principio de sistematización, "A comienzos del siglo XIX empieza a abrirse camino entre los países de formación latina una concepción sistemática y coherente de todo este capítulo del Derecho."

Al nuevo estilo debe corresponder una nueva denominación y ya se le llama "Derecho procesal".

Para nosotros, la denominación más idónea es la de Derecho Procesal Civil por diversas razones, entre las que puntualizamos las siguientes:

a) Es acertado llamarle "Derecho" pues, se alude a una doble acepción: el Derecho Procesal Civil es una ciencia y es un conjunto normativo. Se trata de una rama de la ciencia jurídica y de una rama dentro de la sistematización de las normas jurídicas. El derecho como ciencia estudia como objeto de su conocimiento y tendencia hacia el descubrimiento de la verdad el cúmulo de fenómenos que giran en torno al desempeño de la función jurisdiccional y alrededor de la intervención de los juzgadores cuando la ley impone tal requisito en la llamada jurisdicción voluntaria. A su vez, el Derecho como conjunto normativo permite que se estructuren sistemática y armónicamente normas jurídicas que, de otra manera, quedarían dispersas y desordenadas, independientemente de que se requiere su adecuada interpretación.

b) Es correcto llamarle "Procesal" ya que tal adjetivo alude a lo "pertenciente o relativo al proceso" y el proceso, en una de sus acepciones, es un conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. Precisamente, en el proceso, hay una sucesión de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales, enlazados para que se produzca la dicción del derecho en los casos controvertidos o para que se produzca la necesaria intervención del juzgador en los casos en que la ley así lo exige, en los casos no controvertidos.

c) Por último, convenimos en que se le denomine "Civil" para restringir el área de nuestra disciplina al aspecto adjetivo del Derecho Civil para que no se involucren otras asignaturas en su aspecto procesal como el Derecho Mercantil, el Derecho administrativo, el Derecho Laboral, para citar alguno; ejemplos.

La Sistemática Jurídica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época un lugar determinados por tanto, la Sistemática jurídica es la que nos permite agrupar las normas Jurídicas ordenadamente, primero, en una gran división de Derecho Público y de Derecho Privado y, posteriormente, formar las diversas ramas del Derecho. Si no fuera por esa sistematización sería un caos la multiplicidad de las normas jurídicas.

Nos informa García Máynez " que la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado es el eje en torno del cual gira la jurisprudencia técnica en su aspecto sistemático. A su vez, cada una de esas dos grandes ramas (Derecho Público v Derecho Privado) se divide en varias disciplinas, a las que suele dárseles el nombre de especiales. Según esa clasificación, generalmente aceptada,

pertencen al Derecho Público los Derechos Constitucional, Administrativo, Penal y Procesal; al Privado, el Civil y el Mercantil.

Señala el mismo autor que el Derecho Procesal no aparece en esa clasificación pero que, según Du Pasquier, cada una de las ramas especiales, tanto en derecho interno como en derecho internacional, posee sus reglas procesales. No hay solamente un derecho procesal civil y un derecho procesal penal; podemos hablar, asimismo, de un derecho procesal constitucional, de un derecho procesal administrativo o de un derecho procesal internacional. El Derecho Procesal pertenece al Derecho Público, aun en aquellos casos en que se relaciona con el Derecho Privado.

Las ramas del Derecho, en opinión de Rafael de Pina ` son las diferentes partes que cabe distinguir en el Derecho Positivo Civil, Penal, Administrativo, Procesal, etcétera). Estima que deben distinguirse las ramas del Derecho positivo y las ramas de la Ciencia del Derecho, es decir, de aquella manifestación de la ciencia que tiene por objeto al Derecho.

Por tanto, en relación directa con el Derecho Procesal Civil, requerimos demostrar que se trata de una disciplina jurídica autónoma, con la caracterización necesaria para ser una rama del Derecho diferente al Derecho Civil y a las demás disciplinas procesales.

Consideramos que, para que una rama del Derecho sea autónoma debe gozar de una autonomía legislativa, de una autonomía didáctica y de una autonomía científica.

La autonomía legislativa se produce cuando el legislador se halla la imposibilidad lógica de aglutinar las normas jurídicas de una cierta materia en algún ordenamiento antes establecido y debe agruparlas por separado. Este fenómeno se ha producido en la materia procesal. El legislador, sin ser un científico del Derecho, se ha encontrado ante el problema de no poder incluir en un ordenamiento sustantivo, denominado Código Civil, las normas jurídicas procesales, y ha tenido que establecerlas en un ordenamiento independiente denominado Código de Procedimientos Civiles. De esa manera se produce la autonomía legislativa de una manera espontánea, más allá de una tendencia deliberada.

Por su parte, la autonomía didáctica se engendra cuando la comprensión de la problemática de una rama del Derecho obliga a reflexionar en forma especializada y a separar los estudios de las disciplinas jurídicas para su mejor entendimiento.

Por tanto, se ha producido la autonomía didáctica desde que, en los planes de estudio de la Carrera de Licenciado en Derecho, se ha analizado en forma independiente, autónoma, el Derecho Procesal Civil.

A su vez, hay autonomía científica cuando una rama del Derecho objeto propio, diferente del que constituye el objeto de otras ramas del Derecho. El Derecho Procesal Civil tiene como objeto propio, en su carácter de orden normativo, regular la actividad de los hombres relativa a la solución de los problemas controvertidos que giran alrededor del Derecho Civil y a la intervención necesaria de los jueces cuando se trata de jurisdicción voluntaria. No son las actividades civiles las que se regulan por el Derecho Procesal Civil sino las actividades de los hombres ante el desempeño de la actividad de los jueces en la jurisdicción contenciosa y en la jurisdicción voluntaria.

Como en el Derecho Procesal Civil se da el fenómeno triple de autonomía legislativa, autonomía didáctica y autonomía científica, no nos queda la menor duda de que se trata de una rama del Derecho autónoma diferente al Derecho Civil, con el que está tan íntimamente relacionado y con las demás ramas de: Derecho Procesal.

4. NATURALEZA DE LAS NORMAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Determinar la naturaleza de las normas del Derecho Procesal Civil e destacar sus rasgos esenciales que las caracterizan. A ese efecto, separadamente determinaremos:

- a) Si son de Derecho Público o de Derecho Privado;
- b) Si son federales o locales;
- c) Si son jurisdiccionales o administrativas;
- d) Si son facultativas u obligatorias.

A) Las normas de Derecho Procesal Civil son de Derecho Público.

Entendemos por Derecho Público el conjunto de normas jurídicas que regulan relaciones jurídicas en las que uno o ambos sujetos de la relación jurídica está en

un plano supraordenado en su calidad de entidad soberana. En efecto, hay relaciones jurídicas supraordenadas de coordinación entre entidades soberanas cuando ambos sujetos de la relación jurídica son entidades soberanas, como sucede en el Derecho Internacional, o como sucede en convenios entre autoridades de diversas entidades federativas o en convenios entre la Federación y las entidades federativas.

La entidad soberana es aquella que en lo interno puede imponer su voluntad con, contra o sin la voluntad del sujeto obligado, dentro de la relación jurídica. En lo internacional es entidad soberana la que puede dar relevancia a su voluntad en la creación de la norma jurídica internacional, tácitamente en la costumbre internacional y expresamente en tratados internacionales.

Por otra parte, en Derecho Público hay relaciones jurídicas de supra a subordinación entre entidades soberanas y entidades no soberanas, como sucede, por ejemplo, cuando se impone una multa, cuando se dicta una sentencia, cuando se decreta una expropiación.

También, en Derecho Público hay relaciones jurídicas de sub a subordinación, como acontece, por ejemplo, cuando se ejercita el derecho de acción, o cuando se ejerce el derecho de petición.

En el Derecho Procesal Civil, el Estado impone el procedimiento, irrefragablemente, sin requerir la previa aquiescencia del gobernado, quien tiene forzosamente que sujetarse al procedimiento que le es impuesto; por tanto, se está dentro del Derecho Público, aunque los derechos subjetivos que se pretendan tutelar, a través del procedimiento, sean de Derecho Privado.

B) En el Derecho vigente mexicano las normas de Derecho Procesal Civil, unas veces son federales y otras veces son locales.

El deslinde entre lo federal y lo local, en lo que atufe a procedimiento, tiene como punto de partida lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispone el artículo 124 constitucional la distribución competencial entre Federación y entidades federativas de la siguiente manera:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

En materia jurisdiccional, las facultades de la Federación están y vistas en los artículos 104 y 105 de la Constitución federal:

ARTÍCULO 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso - administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las ley.

Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

"II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo "III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

"IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de justicia de la Nación;

"V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

"VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."

ARTICULO 105. La Suprema Corte de justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un municipio;

"g) Dos municipios de diversos Estados;

"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

"b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales y los partidos políticos con registro estatal, a través en contra de leyes electorales legislativo del Estado que les otorgó el registro generales federales o locales; de sus dirigencias expedidas por el órgano.

"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

"Las resoluciones de la Suprema Corte de justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de

apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

En consecuencia, las controversias no incluidas en la relación detallada de los preceptos transcritos son de exclusiva competencia local y serán reguladas por los códigos de procedimientos civiles de las diversas entidades federativas.

De la simple lectura del artículo 43 constitucional derivamos que existen treinta y un Estados de la República y un Distrito Federal, por lo que puede haber en la República Mexicana treinta y dos códigos de procedimientos civiles locales.

Esta es una situación dada y, desde luego, nos pronunciamos porque en el futuro, una reforma a la Constitución federal, permita el establecimiento de un solo código de procedimientos civiles para toda la República. Para que la unificación procesal fuese completa, en el ámbito nacional, se requeriría también la unificación de las leyes orgánicas de los respectivos poderes judiciales de las diversas entidades federativas.

Para la unificación del Derecho Procesal Civil en México, podríamos argumentar ampliamente pero, para no alargarnos en este apartado, nos remitimos al extenso y valioso estudio que sobre el particular ha realizado el insigne procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Brevemente, emitimos como argumentos para respaldar la tendencia federalista los siguientes:

- Se afecta el conocimiento del Derecho Procesal Civil, pues no puede haber jurista en México que conozca treinta y un códigos de procedimientos civiles de los Estados de la República y el código de procedimientos civiles del Distrito Federal;

- La ventaja de la unificación procesal ya se ha palpado con la existencia de legislación procesal en materia mercantil y en materia laboral;
- La unificación procesal en el territorio mexicano presentaría la ventaja de evitar los problemas conflictuales en el espacio, los que se reducirían a los meramente internacionales, sin que se diere lugar a los conflictos interprovinciales de carácter procesal;
- La doctrina no puede concentrar sus esfuerzos en el mejoramiento de una legislación tan abundante y dispersa;
- No puede surgir una literatura jurídica que realice la exégesis idónea de treinta y dos códigos procesales;
- La tendencia codificadora que ha existido en la humanidad, de la que son muestra el Código de Hammurabi, el código de los hititas, las Leyes de Manú, el Código de Napoleón, no puede detenerse en país alguno y menos cuando hay que asegurar la unidad nacional;
- Los procedimientos civiles que se instauran en cualquier entidad federativa de la República Mexicana, admiten en diversas circunstancias el amparo que se rige por una ley federal y que tiene aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) En el Derecho Procesal Civil unas normas .son jurisdiccionales y otras son administrativas.

Desde el punto de vista formal son jurisdiccionales todas aquellas normas jurídicas que entrañan la actividad del Poder judicial y no son jurisdiccionales las que permiten la actuación de otros órganos como pueden ser, por ejemplo, los notarios o los árbitros.

Desde el punto de vista material son jurisdiccionales todas aquellas normas jurídicas procesales en las que se aplica la ley a situaciones jurídicas concretas en antagonismo para llegar a una solución.

En lo material se distingue lo Jurisdiccional de lo administrativo aunque en ambas categorías hay aplicación de la ley, en que, en lo, jurisdiccional de la regulación abstracta, general, impersonal , contenido en la ley se llega a la regulación de dos

situaciones concretas en controversias para dirimir esa controversia, mientras que, en lo administrativo desde el punto de vista material, se llega de la regulación abstracta, directamente a la situación concreta que no es controvertida.

Todo lo relativo a la llamada jurisdicción voluntaria implica el ejercicio de la función administrativa desde el punto de vista material, por lo que estamos en presencia de normas administrativas y no jurisdiccionales.

D) En el derecho Procesal Civil la mayor parte de las normas jurídicas son obligatorias y no facultativas.

A diferencia del Derecho Procesal Mercantil en el que se da preferencia al procedimiento convencional pactado entre partes, en el Derecho Procesal Civil rige la regla contraria, como lo verificamos con la simple lectura del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

"Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva."

Sin embargo, tiene cabida, en ocasiones la voluntad del litigante como se desprende de los artículos 32 y 34 del Código de Procedimientos Civiles

ARTICULO 32. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: . . ."

ARTICULO 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue esta aun sin consentimiento del demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al

estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo conculido en contrario. Otro ejemplo de norma procesal facultativa lo encontramos en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El promovente de procedimientos de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este código asigna al secretario. En las testamentos e intestados, la designación podrá hacerse por el albacea.

"Toda remuneración del notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo."

5. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

El vocablo fuente deriva de la voz latina fons y significa el manantial de agua que brota de la tierra; en sentido figurado es el principio, fundamento u origen de una cosa. Aplicada la palabra "fuente" a la norma jurídica se alude al origen de la norma jurídica. Al nacer, la norma jurídica presenta un aspecto externo determinado, una forma característica y a ella se le denomina fuente formal. Son fuentes formales: el tratado internacional, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho, la doctrina, el reglamento y la circular.

Se denominan fuentes materiales o reales a las que se refieren al origen del contenido de las normas jurídicas y son los elementos metajurídicos que influyen en aportar cierto contenido para la norma jurídica, como los factores religiosos, culturales, sociológicos, económicos, políticos, etcétera.

A su vez, son fuentes históricas las disposiciones normativas que tuvieron vigencia en el pasado y que constituyen antecedentes evolutivos de las normas jurídicas actuales.

Estudiaremos en particular algunas de las fuentes formales del Derecho Procesal Civil:

A) Tratados internacionales

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da el carácter

de importante fuente de Derecho a los tratados internacionales, e incluso obliga a los jueces de cada Estado a sujetarse a esos tratados por encima de lo que establezcan las constituciones y leyes locales. Al efecto, sostiene el artículo 133 constitucional:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Citaremos tratados internacionales, en vigor en nuestro país, aplicables en materia de administración de justicia:

-Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1953.

- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, publicada en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1908.

En esta Convención se otorgan trascendentes funciones a los agentes consulares, entre las que anotamos: (Artículo 5)

a) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

b) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo;

c) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

d) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela.

e) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo,

se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.

f) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sean compatibles con las es v reglamentos del Estado receptor.

En esta Convención sobre Relaciones Consulares se establecen facilidades, privilegios e inmunidades a las oficinas consulares y a los funcionarios consulares y a otros miembros de la oficina consular y anotamos:

a) Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía (Artículo 31-2) .

b) Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren (Artículo 33) .

c) La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable (Artículo 35) .

d) La valija consular no podrá ser abierta ni retenida (Artículo 35) .

e) Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades están obligadas: a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento; a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía (Artículo 37) .

f) Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente (Artículo 41).

g) Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares. Lo anterior no se aplicará en el caso de un procedimiento civil que resulte de un contrato que el funcionario consular, o empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía; o que sea entablado por un

tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor (Artículo 43) .

h) Los miembros del Consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso a que se refiere el artículo 43, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción (Artículo 44).

i) La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en el domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito siempre que sea posible (Artículo 44-2) .

j) Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía, (Artículo 44-3) .

k) El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los citados artículos 41, 43 y 44 (Artículo 45) .

l) Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad relación con cualquier demanda reconvenional que esté directamente ligada a la demanda principal (Artículo 45-3)

m) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción, respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirá una renuncia especial (Artículo 45-4).

n) Los privilegios e inmunidades mencionados no se concederán a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor; a los miembros de la familia de las personas antes mencionadas o a su personal privado; a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor (Artículo 57) .

- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, publicada en el Diario Oficial de 3 de agosto de 1965.

Los agentes diplomáticos también tienen como función la de proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional (.Artículo 3) .

Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión (Artículo 22) .

Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo ,o medida de ejecución (Artículo 22) .

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen (Artículo 24) .

La correspondencia oficial de la misión es inviolable (Artículo 27) .

La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida (Artículo 27).

La persona del agente diplomático es inviolable, no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad (Artículo 29) .

La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión. Sus documentos, su correspondencia y sus bienes gozarán de inviolabilidad (Artículo 30) .

En materia de administración de justicia son muy importantes los Artículos 31 y 32 de la Convención, por lo que nos permitimos reproducirlos

"ARTÍCULO 31.

"I. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del atado receptor. Gozará también de la inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

"a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

"b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

"c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

"2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

"3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

"4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

ARTICULO 32.

"1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

"2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

"3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad da lugar a una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

"4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia."

--- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el Diario Oficial del 22 de junio de 1971.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo de 1981.

-Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de 12 de mayo de 1981.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de 12 de mayo de 1981.

- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, publicada en el Diario Oficial de 19 de abril de 1983.

- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Diario Oficial de

25 de abril de 1978) .

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Diario Oficial de 27 de abril de 1978) .

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Diario Oficial de 2 de mayo de 1978) .

- Protocolo Adicional a la- Convención Interamericana sobre exhortos Cartas Rogatorias (Diario Oficial de 28 de abril de 1983) .

- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (Diario Oficial de 28 de abril de 1983)

- Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero (Diario Oficial de 29 de abril de 1983) . Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Diaria Oficial de 21 de septiembre de 1984) .

- Convención Interamericana sobre Régimen Leal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero (Diario Oficial de 19 de agosto de 1987 ; .

-Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (Diario Oficial de 19 de agosto de 1987).

- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Diario Oficial de: 21 de agosto de 1987) .

-Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (Diario Oficial de 21 de agosto de 1987;.

- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (Diario Oficial de 28 de agosto de 1987).

-Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Diario Oficial de 7 de septiembre de 1987; .

Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas jurídicas el Derecho Internacional Privado (Diario Oficial de 19 de agosto de 1987).

- Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (Diario Oficial de 2 de febrero de 1990) .

B) La ley

Entre las disposiciones legales aplicables, á la materia procesal civil, tienen jerarquía mayor las disposiciones constitucionales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar las garantías individuales de que gozan los gobernados. Entre esas garantías nos permitimos destacar las siguientes:

- Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas (Artículo 4° constitucional).

- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad (artículo 5 constitucional) No puede admitirse convenio en que la persona renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión en industria comercio Artículo 5 constitucional.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario (Artículo 8 constitucional).

- El ejercicio de los derechos para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio v mudar de residencia, estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil (Artículo 11 constitucional).

-Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (Artículo 13 constitucional).

- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (Artículo 14 constitucional).

-Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (Artículo 14 constitucional)

- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho (Artículo 14 constitucional).

-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Artículo 16 constitucional).

-Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil (Artículo 17 constitucional).

-Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (Artículo 17 constitucional).

-Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (Artículo 17 constitucional).

- En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas Artículo 27

- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos (Artículo 27 constitucional).

- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas (Artículo 27 constitucional).

Los artículos del 94 al 107 constitucional rigen al Poder judicial de la Federación.

El artículo 108 constitucional, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Constitución, reputa como servidores públicos a los representantes de los poderes judicial Federal y judicial del Distrito Federal.

En lo que atañe a legislación secundaria, es preciso señalar la existencia de leyes federales y de leyes locales. Pertenecen a la categoría de leyes locales:

a) Códigos de Procedimientos Civiles para las diversas entidades federativas

como lo son los treinta y un Estados de la República y el Distrito Federal;

b) Leyes Orgánicas del Poder judicial de cada una de los treinta un Estados de la República y Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal;

c) Constituciones locales de los diversos Estados de la República en las disposiciones aplicables a la administración de justicia a nivel local;

d) Leyes que rigen las Procuradurías de Justicia o Agentes del Ministerio Público de los diversos Estados de la República;

e) Códigos penales de las diversas entidades federativas al tipificar delitos que se cometen con relación a la administración de justicia;

f) Leyes que rigen las profesiones en cada una de las diferentes entidades federativas;

g) Códigos civiles de las diversas entidades federativas, Estados de la República y Distrito Federal, cuando no sólo contienen disposiciones sustantivas, sino disposiciones referidas precisamente a la materia procesal.

En cuanto al Distrito Federal, nos permitimos citar algunas disposiciones, fuente de Derecho Procesal Civil, contenidas en el Código Civil ira el Distrito Federal:

En primer término nos conviene recordar el doble carácter que corresponde al Código Civil para el Distrito Federal. Es un código local para el Distrito Federal y es un código federal para toda la República en asuntos del orden federal, como lo dispone el artículo 1º La iniciación de vigencia de las disposiciones procesales está regida por los artículos 3º y 49 del Código Civil. Allí están incluidas, por supuesto, las fuentes procesales.

Al igual que en la materia sustantiva, la autonomía de la voluntad puede llegar a operar en la materia adjetiva, pero el artículo 6º del Código Civil marca los límites a esa libertad de estipulaciones ya que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla (Artículo 6º).

La renuncia de derechos no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, sin dejar duda alguna del derecho que se renuncia (Artículo 7º) .

-Actuar contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público es motivo de nulidad, tanto en la materia sustantiva como en la adjetiva, dado lo dispuesto en el artículo 8º.

La administración de justicia no puede detenerse por la existencia de lagunas legales. De esa manera, el artículo 18 establece: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

La falta de ley, da lugar a la aplicación subsidiaria de los principios generales del Derecho. Así el artículo 19 del Código Civil corrobora el artículo 14 constitucional en su cuarto Párrafo: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

En los casos de laguna legal, hay un principio importante de equidad que para los jueces consagra el artículo 20 del Código Civil: "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se resolverá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor, del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, pero los jueces pueden eximir de sanciones a individuos de notorio atraso intelectual, a los que se hallan apartados de las vías de comunicación y a los de miserable situación económica, de acuerdo con el Ministerio Público (Artículo 21).

El Código Civil establece las reglas para derivar la capacidad de las personas físicas (Artículos 22 y 23 del Código Civil).

En cuanto a las personas morales, el Código Civil enuncia quiénes son ellas y la manera de ejercer sus derechos a través de los órganos de representación (Artículos del 25 al 28 del Código Civil). El artículo 39 del Código Civil establece la forma de probar los actos del estado civil: "El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

El valor probatorio que corresponde a las actas del Registro Civil está señalado por el artículo 50 del Código Civil: "Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber

pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

"Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno." En materia de adopción, el artículo 84 del Código Civil obliga al juez, a remitir, dentro del término de ocho días, copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda.

La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio debe remitirse en copia al juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente (Artículo 114) .

-Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados (Artículo 115) .

La rectificación o modificación de un acta del estado civil, sólo puede hacerse ante el Poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento voluntario de la paternidad (Artículo 134) .

La sentencia que cause ejecutoria en materia de rectificación de acta de registro civil se comunicará al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación (Artículo 138). Por sentencia judicial puede haber separación de bienes (Artículo 207) .

-Los artículos 242, 243 y 244 del Código Civil establecen reglas para ejercer la acción de nulidad de matrimonio.

El artículo 250 dispone la no admisión de la demanda de nulidad de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad de matrimonio, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada (Artículo 252).

- La buena fe de los contrayentes se presume y para destruir esta presunción se requiere prueba plena (Artículo 257)

- En materia de divorcio, los artículos 266 al 291 contienen importantes reglas de carácter procesal que no reproducimos para evitar extensión excesiva a este

trabajo.

- Compete al juez determinar la manera de ministrar alimentos (Artículo 309) .
 - El artículo 315 del Código Civil determina quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos.
 - El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante juez competente (Artículo 335) .
 - En el juicio de contradicción de la paternidad deben ser oídos la madre y el hijo, a quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino (Artículo 336) .
 - Se prohíbe la transacción y el compromiso en árbitros respecto de la filiación (Artículo 338) .
- Los artículos del 340 al 353 se refieren a las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio.

La referencia a disposiciones del Código Civil, fuente de Derecho Procesal Civil, en la forma que antecede, de ninguna manera tiende a la exhaustividad, pues sería demasiado extenso determinarlo. La recomendación que obviamente se suscita es que el abogado que planteará un asunto ante juez y quien representa a la parte contraria, deberá estudiar minuciosamente el Código Civil, pues entre las disposiciones aplicables es frecuente encontrar reglas procesales ubicadas en el ordenamiento sustantivo. Conviene recordar que en cuanto a personalidad en juicio, los artículos del 2585 al 2594 del Código Civil regulan el mandato judicial.

También tomamos nota de que la inmatriculación en el Registro Público de la Propiedad, previa resolución judicial está regida por los artículos del 3046 al 3058 del Código Civil.

Entre las fuentes, legales del Derecho Procesal Civil es pertinente citar lo dispuesto por algunas disposiciones aplicables en juicio:

- El artículo 1915 del Código Civil, le da cabida a la Ley Federa del Trabajo para cuantificar el daño consistente en la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal.
- El artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, denominada Ley de Profesiones, aplicable en el Distrito Federal y en materia federal en toda la República, obliga a los jueces a rechazar la intervención como patrocinantes en

juicio a quienes no tengan registrado el título de Licenciado en Derecho ante la Dirección General de Profesiones.

-Según el artículo 67 de la Ley General de Población, las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto o contrato de que se trate.

- Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar tal acto (Artículo 69 de la Ley General de Población).

Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales (Artículo 66 de la Ley General de Población).

Según reforma aparecida en Diaria Oficial de 17 de julio de 1990, se reformó el artículo 66 de la Ley General de Población y actualmente establece:

"Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.

"El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal."

C)' La costumbre.-

La costumbre es' la fuente formal que tiene la característica de crear normas jurídicas de la manera más espontánea, ya que mediante la repetición de actos se puede integrar costumbre, siempre que concurren el requisito de que tal práctica reiterada haga surgir la convicción de obligatoriedad.

Se requiere en la costumbre la reunión de dos requisitos: el objetivo (inveterata consuetudo) o sea la práctica reiterada de una conducta, y el subjetivo (opinio juris seu necessitatis) o sea el convencimiento de que la observancia de la conducta es obligatoria.

La costumbre es una precaria fuente formal por diversos motivos, a saber:

- Es imprecisa pues no está registrada por escrito y no se sabe a ciencia cierta en qué consiste detalladamente la práctica reiterada;
- Como la costumbre está integrada por la práctica reiterada de una conducta requieren ser probados los hechos integrantes de esa práctica y la reiteración de esos acontecimientos;
- La costumbre requiere una determinación de sus contornos y de sus detalles y esto sólo se puede hacer a través de una determinación judicial al concluir un juicio;
- El elemento subjetivo de la costumbre, por pertenecer al fuero interno del sujeto es de difícil probanza.

La costumbre es una fuente indirecta en atención a que se requiere un dispositivo legal que establezca su aplicabilidad en alguna materia determinada, En el sistema jurídico mexicano la costumbre requiere de una disposición legal que remita a ella. En este aspecto, siendo el Código Civil un ordenamiento de más de tres mil preceptos, sólo los artículos 996, 997, 1796, 2067 y 2754 remiten a la costumbre.

El alcance de la costumbre está previsto en el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

Ello quiere decir que si la costumbre es anterior a la ley, ésta la deroga. Si la costumbre es posterior, no será fuente de obligaciones si se opone a la ley.

El papel de la costumbre, en otros sistemas jurídicos distintos al mexicano, puede ser el que corresponde a una fuente complementaria o subsidiaria de la ley. Esto no ocurre en México en virtud de que, conforme al párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y artículo 19 del Código Civil, en México, las lagunas legales se suplen de conformidad con los principios generales del Derecho.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, encontramos algunas disposiciones que expresamente privan de validez a la costumbre:

-Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias (Artículo 31) .

- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional (Artículo 82) .

- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas (Artículo 69).

-Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito (Artículo 394) .

-Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes (Artículo 37 de la justicia de Paz).

En materia de práctica jurídica cotidiana ante los tribunales, es conveniente el conocimiento de ciertos usos que se han entronizado y que suelen conocerse con la denominación de usos forenses. Entre esos usos podemos señalar algunos:

- Es necesario poner en el rubro de las diversas promociones la Secretaría primera o segunda ante la cual se tramita el expediente;

- Es necesario poner en el rubro de las diversas promociones el número de expediente;

Es necesario coadyuvar con la transportación del Actuario para practicar algunos emplazamientos o notificaciones. El Actuario no suele dar curso a las notificaciones y emplazamientos si el interesado no gestiona la elaboración de la cédula de notificación y se habla con el Actuario para que practique la notificación;

- Es usual que en el texto del dictamen pericial se incluya la frase de acuerdo con mi leal saber y entender" para denotar la buena fe del perito al dictaminar.

De cualquier manera, los llamados usos forenses no son una fuentes formal creadora de normas jurídicas.

D) La jurisprudencia

La jurisprudencia como fuente de Derecho en México está prevista en el artículo 107 constitucional, fracción XIII:

"Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

En la legislación ordinaria, la jurisprudencia, como conjunto de principios derivados de las decisiones jurisdiccionales, sólo tiene vigencia obligatoria en la materia de amparo y en la materia fiscal. En materia de amparo, la jurisprudencia está regulada por los artículos del 192 al 197-B de la Ley de Amparo. En la especialidad fiscal, el Código Fiscal le da obligatoriedad a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

Según lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia es una fuente formal cuya vigencia ya no se limita solamente a la materia de amparo, pues la jurisprudencia obliga a los tribunales del orden común de los Estados de la República y del Distrito Federal.

Además de la jurisprudencia legalmente obligatoria, es preciso señalar que, en virtud de la fuerza moral que corresponde a todo precedente, puede citarse, en respaldo de un argumento hecho valer ante un juzgador, una simple ejecutoria de la Suprema Corte de justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En el Apéndice del Semanario judicial de la Federación, que se analiza periódicamente, se hace una recopilación de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que su consulta es altamente recomendable al sustentar cualquier punto de vista litigioso.

Para la difusión de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación y de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, según el artículo 195 de la Ley de Amparo, se deberá publicar en una Gaceta del Semanario judicial de la Federación las tesis jurisprudenciales de los órganos judiciales citados, sin perjuicio de que, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente (artículo 197-B de la Ley de Amparo).

Es muy conveniente señalar que el artículo 196 de la Ley de Amparo, reformado, establece las nuevas reglas para invocar la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito:

-- Debe hacerse por escrito;

-- Ha de expresarse el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

En la época actual, se ha extendido la costumbre entre los abogados de las partes, así como entre los jueces, de apoyar sus argumentos jurídicos en tesis jurisprudenciales de los órganos del Poder judicial de la Federación.

El segundo párrafo del artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al regular lo referente a alegatos, alude a jurisprudencia de los Estados de la República:

"Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo."

En materia de precedentes judiciales, no podemos dejar de señalar que el Poder judicial del Distrito Federal publica periódicamente "Anales de jurisprudencia", en donde se compilan interesantes precedentes de resoluciones relevantes. En un escrito pueden invocarse tales precedentes para reforzar la posición de alguna de las partes, dada la obligatoriedad moral que corresponde al precedente, en virtud de que aflora el criterio objetivo del juzgador.

E) Los principios generales del Derecho

La fuente formal, denominada "principios generales del Derecho" se integra por aquellos postulados, producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad y bien común."

Los principios generales del Derecho son una especie del género "conceptos jurídicos fundamentales", en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica.

La precariedad en la regulación legislativa da lugar a la presencia de las llamadas "lagunas legales" y éstas son susceptibles de superarse a través de los principios generales de Derecho que desempeñan una misión complementaria o integradora del Derecho, para el logro de lo que se denomina el orden hermético de lo jurídico. Esto último significa que en la ley hay lagunas, en el Derecho no las hay.

El artículo 14 constitucional le otorga a los principios generales del Derecho; dentro de la materia civil, lato sensu, el carácter de fuente subsidiaria, a falta de la ley y de la interpretación consecuente de la misma. Establece el cuarto párrafo de ese precepto constitucional que en los asuntos del orden civil la sentencia será

conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica, y a falta de ésta, el caso se resolverá conforme a los principios generales del Derecho.

A su vez, el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 19, reproduce la citada disposición constitucional y le da cabida subsidiaria de la ley a los principios generales del Derecho.

La Suprema Corte de Justicia ha tenido que esclarecer lo que se entiende por principios generales del Derecho y los ha definido. de manera distinta en las ejecutorias que se transcriben en la parte relativa:

- Son "los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo como tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del país, sino también las anteriores".

- Son "verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos `principios' que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar. . ."

En consecuencia, dentro del segundo concepto que sugiere nuestro máximo tribunal, el juzgador, ante la precariedad legislativa podrá actuar como un legislador y crear la norma jurídica concreta que le permita resolver el problema procesal o de fondo planteado y no resuelto por las normas que el legislador ha previsto.

F) La doctrina

La fuente formal denominada "doctrina" está integrada por el conjunto de opiniones escritas vertidas por los especialistas en la Ciencia del derecho, al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas.

La validez formal de las normas jurídicas depende de la declaración de obligatoriedad que de ellas hace el poder público en una época, y lugar determinados.

La validez real se refiere al acatamiento efectivo o real de las normas jurídicas. Su acatamiento verdadero, en el terreno de la realidad, del mundo fáctico.

La validez intrínseca deriva de la comparación que se realice entre lo establecido por la norma jurídica desde el punto de vista de los valores jurídicos que puede o no obtener.

Entre más fuerza lógica lleven los argumentos de los doctrinarios o juristas, mayor valor y prestigio tendrán las invocaciones que se hagan a su pensamiento para apoyar los puntos de vista controvertidos que surjan en el proceso.

La doctrina es un instrumento de utilidad innegable para orientar las tareas legislativas, jurisdiccionales y administrativas del Poder Legislativo, del Poder judicial y del Poder Ejecutivo, respectivamente. De la misma manera, apoya los puntos de vista de los profesionales del Derecho al patrocinar los asuntos que sus clientes les han encomendado.

6). LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO.-

La ley es vigente cuando es obligatoria en una época y lugar determinados. El poder público es quien tiene a su cargo determinar tal vigencia. La fijación de la vigencia de la ley puede ser establecida en la propia ley o en una ley general que regula la vigencia para todas las leyes que no prevengan una vigencia especial. Como la ley procesal es una especie del género "ley" está sujeta al sistema de vigencia que se quiera adoptar.

El Código Civil para el Distrito Federal contiene las reglas de vigencia de las leyes, en cuanto a la iniciación de vigencia, en los artículos 3° y 4°:

"ARTÍCULO 39 Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

"En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial para que las leyes, reglamentos, etcétera, se reputen publicados y sean obligatorios, se

necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

"ARTÍCULO 4° Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

Respecto de los dos preceptos transcritos, nos permitimos formular los siguientes comentarios:

a) Antes de la iniciación de vigencia de la ley es menester que se publique la ley en el periódico oficial, para que sea susceptible de ser conocida y consecuentemente acatada.

b) La publicidad de la norma jurídica no se limita a la ley, sino que se hace extensiva a los reglamentos, circulares y otras disposiciones -observancia general.

c) Hay un periodo, conocido con la denominación de *vacatio legis*, que transcurre entre la fecha en que se publica la ley y el momento en que inicia su vigencia.

d) El sistema establecido por el artículo 3° del Código Civil es conocido con el nombre de "sucesivo", en atención a que la ley no entra en vigor en el mismo momento en todo el territorio nacional sino que el plazo se amplía a mayor distancia.

El sistema preconizado por el artículo 4° del Código Civil es llamado "sincrónico" porque la ley entra en vigor simultáneamente en todo el territorio nacional. En este caso se impone como requisito que la publicación haya sido anterior para que se cumpla con el periodo de *vacatio legis* que permite al texto normativo difundirse.

f) En ambos sistemas no se da a la nueva ley vigencia hacia el pasado, siempre la vigencia es hacia el futuro. Podemos decir que se respeta el principio de irretroactividad de la ley.

En el medio jurídico mexicano, el principio de irretroactividad de las leyes está elevado a la categoría de garantía individual constitucional en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución federal:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

La exégesis del precepto constitucional transcrito permite las siguientes reflexiones:

a) La ley no puede ser retroactiva por si misma, pues prevendría en texto los efectos retroactivos que están prohibidos;

b) La ley puede no ser retroactiva pero el ejecutor de la ley, al aplicarla, le puede dar efectos retroactivos. Esto no lo permite el precepto constitucional;

c) La prohibición de retroactividad sólo es en perjuicio de persona alguna; contrario sensu ella significa que puede permitirse la aplicación retroactiva de una ley si ello origina beneficio a alguna persona sin perjudicar a otra.

En virtud de que el proceso civil no está integrado por un solo acto, sino que está formado por una pluralidad de actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales, la emisión de una nueva ley, nos obliga a establecer ciertos principios relativos a la ley procesal en el tiempo:

I. La regla general es que la ley nueva tiene vigencia hacia el futuro, por lo que los actos ya realizados en el proceso son intocables para el nuevo texto legal; éste no podrá obrar hacia el pasado. De esta manera, si se trata de un proceso ya concluido, no será reabierto, ni d siendo a la aplicación de nuevas disposiciones.

II. Si se inicia un nuevo proceso, la nueva ley regirá plenamente, sin motivo de debate alguno.

III. Lo más problemático emerge respecto de procesos en curso. Es decir, durante el desarrollo de un proceso ya iniciado y aún no concluido, ocurre un cambio legislativo y surge la duda relativa a si debe concluirse conforme a la ley de acuerdo con la cual se inició o si debe regirse por la nueva ley. Sobre este particular, existen varias posibilidades:

a) El proceso ya iniciado se concluirá conforme a la ley anterior. En respaldo de este punto de vista se puede argumentar que, el proceso un todo y se afectaría su unidad si hubiera un bifurcamiento de aspectos procesales, unos actos conforme a la ley anterior y otros conforme a la nueva ley. Por supuesto que lo recomendable es que el legislador, al emitir la nueva ley, en los preceptos transitorios, prevea la extensión de vigencia de la ley anterior para regir la terminación del proceso ya iniciado. Esto es forzoso pues el principio de que la ley nueva deroga a la anterior impediría que la ley anterior continuara en su vigencia si una disposición transitoria no decidiera esa vigencia extendida.

b) El proceso ya iniciado se concluirá conforme a la nueva ley, aunque la nueva ley no afectaría lo ya realizado dentro del proceso. Nos pronunciamos en contra de este sistema pues, aunque aparentemente no se tocan los actos anteriores, dado que el proceso es un todo unitario, en realidad hay complicaciones y afectaciones que lógicamente pueden producirse, a menos que las reformas no fueran esenciales. En la adopción de este sistema también se requeriría una

disposición transitoria que diera el proceso en curso entre lo ya realizado y lo pendiente de verificación

c) El proceso en curso se divide en etapas, por ejemplo, la primera instancia y la segunda instancia, pudiendo la primera instancia concluirse conforme a la ley anterior y la segunda instancia se someterá a lo dispuesto por la nueva ley. También podría establecerse que la decisión del juicio pendiente se realice conforme a la ley anterior, pero la ejecución y cumplimiento de la sentencia se someta a la nueva ley.

d) Puede establecerse un sistema complejo con variantes como el que se desprende de los preceptos transitorios cuando entró en vigencia el Código de Procedimientos Civiles hoy en vigor en el Distrito Federal. Sobre el particular transcribimos algunos de sus preceptos transitorios:

"ARTÍCULO 2° La substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor esta ley, se sujetará al código anterior, hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios se sujetará a este código; pero para la procedencia del recurso por razón del interés, regirán las disposiciones de la ley anterior.

"La substanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria se acomodará desde luego a las disposiciones de este código."

ARTÍCULO 3° La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este código se sujetarán a las prescripciones del artículo anterior."

ARTICULO 4o. Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los negocios pendientes al expedirse este código, estuviere corriendo un término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la ley anterior, se observará lo dispuesto en esta última."

"ARTICULO 9o. Los juicios ordinarios pendientes en el momento de entrar en vigor el presente código y que se encuentren en primera instancia, deberán terminarse por sentencia en un plazo no mayor de ocho meses. Si transcurrido este plazo no se hubiere citado para sentencia, el juez, de oficio o a petición de parte, llamará a su presencia a los litigantes y procurará avenirlos. Si no lo lograre, les prevendrá que designen un árbitro de común consentimiento; si no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará de entre los abogados cuya lista forme al efecto el Tribunal Superior, a elección por mayoría de las tres cuartas partes del pleno, y cuya remuneración, si las partes no lo convinieren, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales.

Los juicios no ordinarios, cualquiera que sea su naturaleza, pendientes en el momento de entrar en vigor el presente código, se concluirán por sentencia a más tardar dentro de cuatro meses, contados desde el día de su vigencia. Si fenecido este plazo no estuvieren en estado de citación para sentencia, se seguirá el mismo procedimiento a que se refiere el párrafo anterior."

La Suprema Corte de justicia de la Nación ha emitido tesis de jurisprudencia definida en materia de retroactividad de la ley y, por su interés, nos permitimos reproducirlas:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO ""

"La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna p persona de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio."

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO "La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley."

7. LA LEY PROCESAL EN EL ESPACIO

En principio, las normas jurídicas sólo deben regir para la circunscripción geográfica para la cual fueron hechas. De esta manera, las normas jurídicas procesales de carácter federal sólo debieran regir en territorio mexicano y las normas jurídicas extranjeras tienen aplicación en sus respectivos territorios y no en territorio mexicano.

No obstante, el principio anterior no es absoluto. La presencia de ciertas circunstancias de hecho o de derecho, denominadas "punto de conexión" y que vinculan a la norma jurídica con la situación concreta puede dar lugar a la aplicación extraterritorial.

La aplicación extraterritorial puede ser activa o pasiva. Es activa cuando la norma

jurídica propia penetra, con vigencia indiscutible en el territorio extranjero y es pasiva cuando un Estado permite la aplicación de la norma jurídica extraña en su territorio.

No se puede prescindir, en ocasiones, de la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas pues, en la comunidad internacional ningún país vive en el aislamiento jurídico. La falta de aplicación extraterritorial, cuando es necesario, contraría el comercio jurídico, es decir la regulación jurídica que corresponde a los Estados cuando intercambian satisfactores. Todos los Estados están abiertos al tráfico internacional de mercaderías mediante la importación o la exportación y esa actividad comercial internacional está regulada jurídicamente. Además, la circulación de personas también da lugar a que se interfieran esferas jurídicas personales con normas jurídicas que pueden proceder de otros sistemas jurídicos.

-Como una sola situación jurídica no puede regirse al mismo tiempo por normas jurídicas de diversos países, es necesario elegir entre ellas la norma jurídica aplicable. La elección de la norma jurídica aplicable, entre dos o más de países distintos que pretenden regir simultáneamente situación jurídica le corresponde a la norma jurídica de Derecho Internacional Privado, denominada "norma conflictual".

Los conflictos internacionales de normas jurídicas, en cuanto a su vigencia espacial, pueden producirse en cualquiera de las ramas del Derecho, por tanto, la materia procesal puede ser objeto de los llamados "conflictos de leyes" internacionales.

Al lado de los conflictos internacionales; en el territorio de los países en los que se pueden emitir disposiciones legislativas de carácter local, pueden surgir los denominados "conflictos interprovinciales" entre las normas jurídicas de una entidad provinciana y las de otra entidad provinciana, pues tampoco es posible evitar la aplicación extraterritorial.

Los conflictos interprovinciales, frente a los internacionales presentan menor grado de dificultad en su solución, dado que hay normas jurídicas superiores internas y tribunales internos, a nivel nacional, que pueden dar la solución; lo que no ocurre a nivel internacional, en donde se carece de una ley supranacional y de un tribunal supranacional que pueda resolver los conflictos internacionales de leyes. Sólo a través de los tratados internacionales o a través de las normas conflictuales internas se pueden resolver los conflictos internacionales de leyes.

En el supuesto de que el conflicto de leyes internacional haya sido resuelto y se haya decidido que la norma aplicable es la extranjera, el camino difícil no ha concluido porque la aplicación de la norma jurídica extranjera suscita problemas prácticos, entre los que anotamos los siguientes:

a) La norma jurídica extranjera que debe aplicarse debe ser vigente y ello lleva a conocer las normas jurídicas extranjeras de vigencia para concluir a favor de que está vigente la norma jurídica extranjera, pero ello no es suficiente, pues la vigencia, tiene que ser demostrada mediante pruebas idóneas.

b) En el Derecho extranjero hay reglas de jerarquía de normas y aplicar Derecho extranjero debe ser respetado el rango que corresponde a las normas. Esto debe conocerse y debe probarse.

c) La norma jurídica extranjera requiere interpretación y deben regir las normas jurídicas de interpretación de la norma jurídica vigente en el país de donde procede el Derecho extranjero. Si hay criterios jurisprudenciales interpretativos, éstos deben ser conocidos y deben ser probados.

d) Puede suceder que en el país de donde procede el Derecho extranjero no haya uniformidad legislativa, sino que existan disposiciones interprovinciales. En esta situación deben aplicarse las reglas de solución a conflictos interprovinciales de ese país y ello requiere su reconocimiento y su prueba.

e) No se han perfeccionado los medios de difusión de los Derechos extranjeros y hay una vasta pluralidad de países.

Usualmente es a los juzgadores a quienes compete resolver el conflicto de leyes, ya sea internacional o interprovincial para elegir la norma jurídica aplicable. Lo normal es que ese conflicto de leyes se suscite en relación con las normas jurídicas de fondo, pero también suele suceder que surjan conflictos de leyes entre las normas de forma, adjetivas o procesales. En ciertos momentos, hasta la propia competencia de los juzgadores es motivo de controversia. Existen problemas de competencia judicial positiva cuando presuntamente dos o más jueces de diferentes países pueden conocer de una misma controversia. Hay conflictos de competencia judicial negativa cuando dos o más jueces de diferentes países se niegan a conocer de cierta controversia.

A diferencia de este ejemplo de competencia judicial positiva lo tendríamos respecto del juicio sucesorio de un español con bienes en México y en España y con heredero en ambos países. El juicio sucesorio fue abierto por los herederos españoles en España y a su vez, también fue abierto en México por los herederos españoles y mexicanos en México. Podría ser ejemplo de competencia judicial

negativa el de un acreedor que demanda el pago de cuantioso pagará ante el juez mexicano, éste se declara incompetente en la creencia de que el juez neoyorquino es el competente, pero este juez se declara incompetente estimando que el competente es el juez mexicano.

Pueden suscitarse conflictos interprovinciales de competencia judicial para determinar qué órgano jurisdiccional de dos o más entidades federativas es el que debe intervenir ante una controversia concreta. Un ejemplo podría ser: un divorcio se demanda ante el juez de Mocorito, en el Estado de Sinaloa y la demandada hace valer la incompetencia estimando que es competente el juez de la Ciudad de México.

Es recomendable que en los tratados internacionales y en las normas internas conflictuales de los diversos países se establezcan reglas de solución a los conflictos de normas jurídicas procesales y reglas de solución a los conflictos de competencia judicial positivos o negativos. La carencia de esas normas da lugar a dificultades que enfrenta, muchas veces infructuosamente, la doctrina. Si la doctrina puede estar desorientada, con mayor razón lo estará el legislador.'

Respecto a las cuestiones de vigencia espacial de las normas jurídicas procesales se engendra la necesidad de aludir a la llamada "ayuda judicial".

Esta es una manifestación de la soberanía de los atados que gozan de inmunidad de jurisdicción. Ello significa que los tribunales extranjeros no pueden actuar en territorio nacional y que los tribunales nacionales no pueden actuar en territorio extranjero. Por tanto, para que la justicia no se detenga en las fronteras de cada Estado se requiere la "ayuda judicial" o "cooperación internacional".

La "cooperación internacional", también llamada "ayuda judicial" se produce cuando el órgano jurisdiccional de un Estado, impedido para actuar en el territorio de otro Estado, requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de ese otro Estado. Para que se realice la justicia solicita la cooperación del Estado que sí tiene jurisdicción para llevar a cabo actos procesales de importancia, entre los que citamos:

- notificaciones,
- citaciones,
- emplazamientos, desahogo de pruebas,

- reconocimiento o ejecución de sentencias,
- prueba de Derecho extranjero.

Al documento. que contiene peticiones del juzgador de un Estado, dirigido al juzgador de otro Estado, solicitándole la "ayuda judicial" para llevar a cabo actos procesales, se le denomina, indistintamente, "carta rogatoria", "exhorto internacional" o "comisión rogatoria".

8. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL

Interpretación es un vocablo que deriva de la voz latina interpretatio y es la "acción y efecto de interpretar". A su vez, interpretas procede del latín interpretare y gramaticalmente significa: "Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad." La ley se exterioriza. con palabras y éstas pueden tener varias acepciones. El orden de las palabras y su modo de empleo pueden ser pábulo a diversas interpretaciones. El empleo del singular o del plural, de una coma o de un punto pueden dar lugar a variadas interpretaciones. Para precisar con detalle el significado de lo establecido en el texto de la ley se requiere frecuentemente de interpretación.

No sólo la ley se interpreta, también puede interpretarse un tratado internacional, un reglamento, una circular, los argumentos de un doctrinario y hasta la misma jurisprudencia.

Si el legislador se esmera en la buena redacción de la ley, con tendencia a la sencillez y claridad, no dará pábulo a que se desvíe el sentido de la ley mediante interpretaciones con objetivos modificadores.

No debe confundirse la interpretación con la integración. En la interpretación existe el texto normativo y sólo es menester precisar su significado. En cambio, en la integración, el aplicador de la ley enfrenta la existencia de precariedades, lagunas o huecos en la ley y debe colmar las lagunas legales mediante el establecimiento de normas subsidiarias que cubran las carencias legislativas.

La interpretación es susceptible de clasificarse desde el punto de vista del sujeto que realiza la interpretación, a saber:

- Interpretación particular es la que realizan los destinatarios de la norma, en su carácter de gobernados, para proceder al cumplimiento de las obligaciones que derivan de ella o para deducir los derechos que se desprenden de la misma. No tiene valor obligatorio, pero es interesante conocerla para el poder público pues, si la intención de ese poder era diferente, procede a su reforma para ajustarla a la intención original;

- Interpretación oficial es la que realizan los representantes de algún órgano del Estado con facultades para aplicar la ley. Antes de proceder a su aplicación, le dan un sentido determinado, a la ley y tal significación, dado su carácter de autoridades, tiene el carácter de obligatoria. Si los particulares no están de acuerdo con la interpretación oficial pueden impugnarla para que sea posteriormente la autoridad judicial la que determine de qué manera ha de interpretarse la ley;

- Interpretación judicial es la que realizan los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que les son sometidas. Tiene el carácter de obligatoria, pues está contenida en la sentencia que dirime el antagonismo de intereses;

- Interpretación jurisprudencial es aquella que realiza el órgano que legalmente está facultado para establecer jurisprudencia. Esta interpretación obliga a todos aquellos que legalmente están sometidos a la jurisprudencia obligatoria, según la ley que dota a cierto órgano jurisdiccional de la facultad de establecer jurisprudencia;

- Interpretación legislativa es la fijada en el propio texto de la ley por el legislador. Sabedor de que puede haber problemas de fijación del alcance terminológico de la ley procede a determinar el alcance de ciertos vocablos. Por ejemplo, cuando se establece que, por "alimentos" no se entiende sólo la comida, sino también la casa, el vestido, la educación y la asistencia en caso de enfermedad;

- Interpretación doctrinal es la que verifican los estudiosos del derecho, a través de su obra escrita y que le fijan cierto sentido a la ley, como producto de su reflexión lógico jurídica;

- Interpretación reglamentaria es la que realiza el órgano de la Administración Pública que, a través de reglamentos, desempeña la misión de ocuparse de los detalles que desarrollan la ley, para facilitar su aplicación. En algunas ocasiones, el reglamento se ocupa de fijar el alcance de la ley. Esta interpretación es obligatoria como lo es el reglamento. No podrá exceder los márgenes legales.

- Interpretación profesional es la que verifican los abogados que ejercen liberalmente su profesión y que son consultados por sus clientes, en el ejercicio de su profesión, acerca del sentido que debe darse a la ley en uso de su experiencia

profesional emiten el correspondiente dictamen.

Desde el punto de vista de los diversos métodos que pueden seguirse para llevar a efecto el desentrañamiento del sentido de una ley, puede hablarse de diferentes interpretaciones, a saber:

- Interpretación auténtica que es la fijación del sentido de la norma jurídica mediante el conocimiento de la voluntad concreta del legislador. No se trata de la "legislativa" que es fijada por el propio legislador en el texto de la ley, con carácter de obligatoria y apegada a la voluntad abstracta del legislador. La "auténtica" es la que trata de señalar qué es lo que el legislador quiso decir y para ello se acude a la exposición de motivos, a los trabajos preparatorios a los debates en el proceso legislativo, etcétera;

- Interpretación gramatical, mediante la cual se atiende primordialmente al texto de la norma jurídica, a la letra de la ley y a la determinación del más exacto significado del léxico empleado. Si la letra de la ley es clara, no es lícito pretender hacer una penetración en el espíritu de la ley, ni acudir a vericuetos injustificados;

- Interpretación histórica, es la que atiende a la evolución de la ley. Se analizan los antecedentes histórico legislativos, pues la ley no obedece muchas veces a una generación espontánea, sino que es un resultado que se obtiene de disposiciones que le sirvieron de antecedente y no hubo intención de cambiar el sentido de la ley en la evolución histórica correspondiente;

- Interpretación hermenéutica, es la que toma en cuenta que las disposiciones legales no se producen aisladamente sino que, al lado de cada disposición legal hay otras disposiciones vinculadas a ella, dentro del mismo ordenamiento o en ordenamientos afines. En esta interpretación se desentraña el sentido de una norma jurídica dentro del contexto de todo un ordenamiento o de ordenamientos afines;

- Interpretación progresiva es aquella que pretende adaptar disposiciones legales que, por el dinamismo de la vida social, van perdiendo actualidad, pero que, a través de esta interpretación, se van extendiendo a nuevas épocas. En realidad, ésta es una interpretación modificadora y debe ser sustituida por la modificación legal que es a la que corresponde la actualización;

- Interpretación lógica es la basada en la razón humana. Por conducto de razonamientos valederos objetivamente se trata de fijar el sentido correcto de la disposición legal, elimina los absurdos y permite interpretar contrario sensu, es decir, derivar del juicio lógico positivo de la ley, que no están comprendidos los casos contrarios; o viceversa, del juicio lógico negativo de la ley, que no están comprendidos los casos contrarios:

En una referencia concreta al Derecho vigente en México, nos permitimos señalar varias normas que rigen la interpretación.

Dispone el artículo 14 constitucional, en su cuarto párrafo, lo siguiente:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Acerca del texto constitucional transcrito hacemos ciertas reflexiones:

a) Se trata de una regla de interpretación procesal, pues se establece que se actúa "en los juicios del orden civil" ;

b) Es un desacierto que sólo se hable de la sentencia definitiva, pues debiera abarcar todas las resoluciones como son: los autos, los decretos, las sentencias interlocutorias;

c) Antes de acudir a cualquier otro método interpretativo debe estarse al texto literal de la ley. Confirma el precepto constitucional el viejo principio de que "si la letra de la ley es clara, debe estarse a ella" sin que sea lícito, dada la claridad de la ley, pretender penetrar su espíritu;

d) Se menciona literalmente en el texto del precepto constitucional transcrito "la interpretación jurídica de la ley". Entendemos por tal interpretación aquella que no esté en contravención con lo dispuesto en las diversas fuentes del Derecho, que no contravenga la lógica jurídica;

e) Los principios generales del Derecho no son un reducto interpretativo sino un último extremo al que se acude en una tarea no interpretativa sino integradora.

En el texto constitucional, segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución federal, encontramos una disposición que es típica interpretación legislativa:

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109."

En el Código Civil encontramos varias reglas de interpretación, aplicables a la materia procesal:

a) Dispone el artículo 11 : "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

b) Establece el artículo 19: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."

c) Determina el artículo 20: "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

d) Señala el artículo 308: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

e) Indica el artículo 1851 del Código Civil: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

"Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas:"

f) Previene el artículo 1852 del Código Civil: "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar."

g) Dispone el artículo 1853 del Código Civil: "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en más adecuado para que produzca efectos."

h) Expone el artículo 1854: "Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

i) Establece el artículo 1855: "Las palabras que puedan tener distintas acepciones

serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato."

j) Determina el artículo 1856: "El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos."

k) Previene el artículo 1857: "Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses."

"Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayes, sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo."

l) El artículo 2108 del Código Civil define el daño: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

m) El artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal del perjuicio: "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia vuelta que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

n) Como reglas de interpretación de los testamentos dispone el artículo 1302 del Código Civil: "Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador."

"En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados."

ñ) En materia de transacciones establece el artículo 2962 del Código Civil la siguiente regla de interpretación: "Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles a menos que otra cosa convengan las partes."

Estimamos que, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen algunas normas de interpretación procesal, a saber:

a) Establece el artículo 2º del Código adjetivo: "La acción procede en juicio, aun

cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción."

b) El propio Código de Procedimientos Civiles define lo que se entiende por corrección disciplinaria en el artículo 62.

c) El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles determina qué se entiende por días y horas hábiles: "Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos." "Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas."

d) Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellas los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas (Artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles).

e) La aclaración de una sentencia puede equivaler a la interpretación del sentido de la misma. Dispone el artículo 84 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio."